

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



ISIDRA RANGEL ARRONA, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN CALLE MINA NÚMERO 10-A, ENTRE CALLES LA PAZ, CALLE ESCOBEDO, Y CALLE INDEPENDENCIA, COLONIA BARRIO SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE GUANAJUATO (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 91.7 MHz).

Calle Mina Número 10-A, entre calles la Paz, calle Escobedo, y calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0265/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el diecisiete de noviembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), en contra de **ISIDRA RANGEL ARRONA, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN CALLE MINA NÚMERO 10-A, ENTRE CALLES LA PAZ, CALLE ESCOBEDO, Y CALLE INDEPENDENCIA, COLONIA BARRIO SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE GUANAJUATO (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 91.7 MHz).** (en adelante la "PRESUNTA RESPONSABLE"), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con oficio **IFT/227/UC/DGA-VESRE/152/2017**, de dos de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo subsecuente **DGAVESRE**), informó a la Dirección General de Verificación (en adelante **"DG-VER"**) que derivado de los trabajos efectuados por esa Dirección General Adjunta, se detectó la operación de veinticuatro estaciones de Radiodifusión en Frecuencia Modulada, de las que no se encontró registro o autorización vigente en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER), ni en el Registro Público de Concesiones de este **Instituto**, entre las cuales se encontraba la estación que operaba la frecuencia **91.7 MHz**, misma que fue localizada en el Estado de Guanajuato en el domicilio ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, calle Escobedo, y calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 43 del **Estatuto Orgánico del Instituto**, y en cumplimiento al Programa de Trabajo de la **DG-VER**, con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/246/2017**, contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1284/2017**, dirigida al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN:** Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Código Postal 3760, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita relacionada con anterioridad, con fecha **once de julio de dos mil diecisiete**, Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la Dirección General de Verificación (en lo subsecuente **"LOS VERIFICADORES"**), se constituyeron en el inmueble ubicado en calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, calle Escobedo, y calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato; haciendo notar que

derivado del monitoreo respectivo se pudo constatar que en dicho inmueble se transmitían señales de radiodifusión en la frecuencia 91.7 MHz.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/246/2017, "LOS VERIFICADORES", hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 91.7 MHz. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que se negó a identificarse, haciendo entrega de la orden de visita contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1284/2017, recibéndola pero negándose a firmar de recibido, y ante la negativa de designar testigos de asistencia, LOS VERIFICADORES nombraron a los CC. Jorge Alberto López Gutiérrez y César Hernández Quintero en adelante "LOS TESTIGOS", quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita que les permitiera el acceso al inmueble y les otorgara todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, LOS VERIFICADORES en compañía de quien atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando que se trata de:

"...un cuarto al fondo del inmueble en un segundo piso, donde se encuentra una mesa sobre la cual se encuentra un equipo transmisor, aparentemente de manufacturación casera, también un C.P.U, el transmisor se encuentra conectado a una línea de transmisión, que va hacia la azotea, sin embargo, no se tiene acceso a la parte superior del inmueble..."

SEXTO. En razón de que LA VISITADA no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 91.7 MHz, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos

encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 fracción VIII de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "**No tengo nada que decir**".

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo "LVGC") contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del doce de julio al ocho de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de julio y cinco y seis de agosto de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos respectivamente, así como los días comprendidos del diecisiete al veintiuno, y del veinticuatro al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por encontrarse contemplados dentro del periodo vacacional de este Instituto de conformidad con el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018.*", publicado en el Diario Oficial de la Federación en adelante ("DOF") el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, no existe constancia alguna de que la **PRESUNTA RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

Del contenido del acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/246/2017**, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su

Identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna; y de la manifestación hecha por la persona que recibió la visita respecto de quien es el propietario o poseedor del inmueble, señaló **"no se el nombre de los dueños de la casa, yo rento un cuarto aquí."**; por lo que ante tal circunstancia y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados, la DG-VER en el ejercicio de sus atribuciones, realizó las siguientes acciones:

- a) Se emitió el oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/1734/2017** de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al Registro Público de la Propiedad y Notarías con sede en el Estado de Guanajuato, en el que se solicitó lo siguiente:
- *"Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato."*

Sin que a la fecha de la presente resolución se advierta la respuesta correspondiente de la autoridad requerida.

- b) Se emitió el oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/1735/2017** de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al Registro Público de la Propiedad de Ocampo y San Felipe en el Estado de Guanajuato, en el que se solicitó lo siguiente:
- *"Proporcione a esta Autoridad mediante constancia debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Código Postal 37630, Estado de Guanajuato."*

A este respecto, con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio 170/2017 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Licenciada Silvia Rivera Padrón, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de San Felipe Estado de Guanajuato, indicó mediante certificado de inscripción o no inscripción, que una vez habiéndose realizado una búsqueda en los archivos correspondientes al municipio de Ocampo, Guanajuato **no se encontró inscrito el inmueble** ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

De lo anterior expuesto se advierte que no fue posible identificar al propietario del inmueble donde se aseguraron los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito.

OCTAVO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1935/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la DG-VER remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento la **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE MINA NÚMERO 10-A, ENTRE CALLES LA PAZ, CALLE ESCOBEDO, Y CALLE INDEPENDENCIA, COLONIA BARRIO SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75 Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/246/2017."**

NOVENO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de la **PRESUNTA RESPONSABLE**, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que de la propuesta de la **DG-VER**, se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **91.7 MHz.**, por parte de la **PRESUNTA RESPONSABLE**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la LFTR.

DÉCIMO. Previo citatorio que fue dejado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el diecisiete de noviembre siguiente, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se concedió a la **PRESUNTA RESPONSABLE**, un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a la **PRESUNTA RESPONSABLE**, en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del veintuno de noviembre al once de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dos, tres, nueve y diez de diciembre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que la **PRESUNTA RESPONSABLE**, presentó escrito de manifestaciones y pruebas ante este Instituto el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al parecer fuera del término que le fue concedido para ello.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante **CFPC**) mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente a la **PRESUNTA RESPONSABLE** el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo que se resuelve y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a la **PRESUNTA RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del veinte de febrero al cinco de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinticuatro y veinticinco de febrero, así como tres y cuatro de marzo todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la **PRESUNTA RESPONSABLE** no atendió el requerimiento contenido en el numero **CUARTO** del acuerdo de inicio de procedimiento de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo, por lo que mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0060/2018** de seis de febrero de dos mil dieciocho, se requirió al Servicio de Administración Tributaria (en adelante **"SAT"**), que informara si

contaba en sus registros con los ingresos acumulables del año dos mil dieciséis de dicha persona.

DÉCIMO CUARTO. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto el primero de marzo del año en curso, la **PRESUNTA RESPONSABLE** ingresó su escrito de alegatos, en el que manifestó lo siguiente: 1. Que su anterior escrito de pruebas y manifestaciones lo presentó en la oficina de Correos de México, ubicada en Ocampo, Guanajuato el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo otorgado para formular manifestaciones y ofrecer pruebas con motivo del procedimiento sancionatorio iniciado; 2. Que es enferma de epilepsia e hiperactividad, utilizando las transmisiones como terapia ocupacional; y 3. Que carece de los medios económicos para defenderse por lo que solicita se le asigne un defensor de oficio.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma su escrito por el que formuló sus alegatos, y en atención a sus manifestaciones, con fundamento en el artículo 58 del **CFPC** y 72 de la **LFPA**, se regularizó el procedimiento a efecto de otorgarle por última ocasión a la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA** un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento que se le imputa, toda vez que atendiendo a sus manifestaciones se consideró a dicha persona como perteneciente a un grupo vulnerable de la colectividad en términos de la Ley para Prevenir la Discriminación, al tiempo que se le proporcionaron los datos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

DÉCIMO SEXTO. El acuerdo señalado en el apartado anterior se notificó de manera personal el cinco de abril de dos mil dieciocho, por lo que los quince días que se le otorgaron para presentar escrito de pruebas y manifestaciones empezaron a contar a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la notificación, esto es, a partir del día

seis hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril del mismo año, por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO SÉPTIMO. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la **PRESUNTA RESPONSABLE**, presentó un escrito a través del cual realizó manifestaciones, pero omitió ofrecer pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 72 de la **LFPA**, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito referido en el numeral que antecede, y se acordó sobre las manifestaciones.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto y con motivo de la regularización del procedimiento administrativo sancionador, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, nuevamente se pusieron a disposición de la **PRESUNTA RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a la **PRESUNTA RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del veintiuno de mayo al primero de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO NOVENO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de la **PRESUNTA RESPONSABLE**, mediante acuerdo dictado el cuatro de junio del año en curso, notificado a través de

las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto el día ocho siguiente, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Asimismo, se acordó agregar a autos el oficio el oficio **400-01-05-00-00-2018-1380** de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria atendió el diverso **E-IFT.UC-DG-SAN.V.0265/2017** de seis de febrero de dos mil dieciocho e informó que, de la búsqueda efectuada en sus sistemas institucionales, se desprende que la **PRESUNTA RESPONSABLE** no presentó declaración anual por el ejercicio solicitado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión,

se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con el debido procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de la **PRESUNTA RESPONSABLE**, al considerar que se violó la normatividad en la materia.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a la **PRESUNTA RESPONSABLE**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis

normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por la **PRESUNTA RESPONSABLE** vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **IFT** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75 de la **LFTR**, el cual dispone que corresponde al **Instituto** el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción, como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que, para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la **PRESUNTA RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **91.7 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a la **PRESUNTA RESPONSABLE**, la conducta que, presuntamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al

Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LPPA y los artículos 14 y 16 de la CPEUM consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

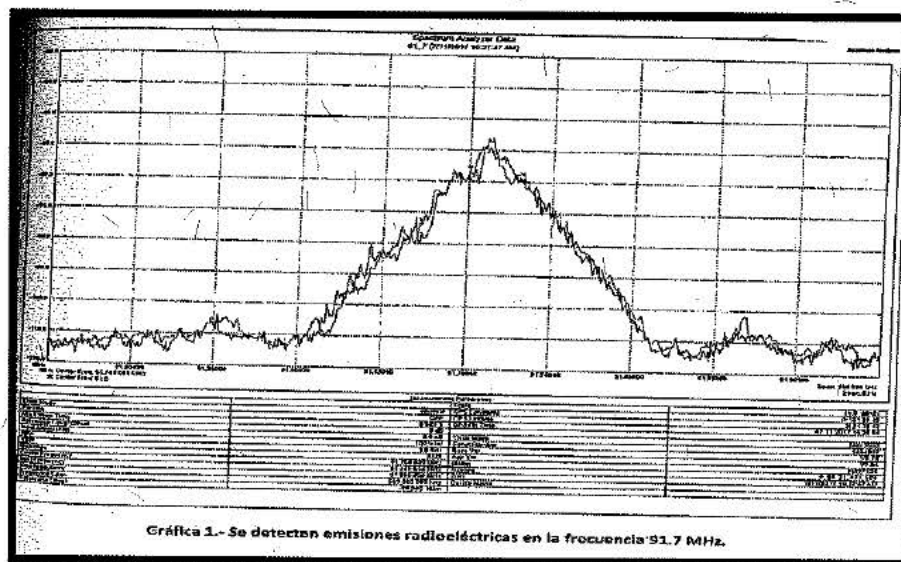
En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con oficio IFT/227/UC//DGA-VESRE/152/2017, de dos de mayo de dos mil diecisiete, la DGAVESRE, informó a la DG-VER que derivado de los trabajos efectuados por esa Dirección General Adjunta, se detectó la operación de veinticuatro estaciones de Radiodifusión en Frecuencia Modulada, de las que no se encontró registro o autorización vigente en la base de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER), ni en el Registro Público de Concesiones de este Instituto, entre las cuales se encontraba la estación que operaba la frecuencia 91.7 MHz, misma que fue localizada en el Estado de Guanajuato en el domicilio ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto, y en cumplimiento al Programa de Trabajo de la Dirección General de Verificación, con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de Inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/246/2017, contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1284/2017, dirigida al PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN: Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Código Postal 3760, Estado de Guanajuato.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita relacionada con anterioridad, con fecha once de julio de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el inmueble ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato; haciendo notar que derivado del monitoreo respectivo se pudo constatar que en dicho inmueble se transmitían señales de radiodifusión en la frecuencia **91.7 MHz**, conforme a la siguiente imagen:



Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/246/2017, LOS VERIFICADORES hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 91.7 MHz. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que se negó a identificarse, razón por la cual se asentó su media filiación, como a continuación se transcribe [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] de altura, complexión [REDACTED] [REDACTED] con cabello [REDACTED] nariz [REDACTED] de rostro [REDACTED] y [REDACTED]", haciéndole entrega de la orden de visita contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1284/2017, recibéndola pero negándose a firmar de recibido, y ante la negativa de designar testigos de asistencia, LOS VERIFICADORES los nombraron.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita que les permita el acceso al inmueble y les otorgara todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, LOS VERIFICADORES en compañía de quien atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

"...un cuarto al fondo del inmueble en un segundo piso, donde se encuentra una mesa sobre la cual se encuentra un equipo transmisor, aparentemente de manufacturación casera, también un C.P.U. el transmisor se encuentra conectado a una línea de transmisión, que va hacia la azotea, sin embargo, no se tiene acceso a la parte superior del inmueble..."

Hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita para que bajo protesta de decir verdad diera respuesta entre otras a las siguientes preguntas:

"¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?" A lo que la persona que atendió la visita respondió: "Eran de un padre que los dejó aquí y se han quedado operando, pero el nombre del dueño como tal, no lo sé." (sic).

"¿Qué uso tienen los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?" Respuesta: "Creo que nada más para el radio".

"¿Existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de duplicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa y en su caso, existe algún pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad?" Respuesta: "No sé".

Asimismo, se hizo constar en el acta de verificación ordinaria que la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, no presentó el título habilitante que acreditara el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como la instalación y operación de equipos de radiodifusión para el uso de la frecuencia **91.7 MHz**.

En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **91.7 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario Interventor de los mismos, al **C. HUGO ISAAC VELARDE ESPINOSA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0259
C.P.U.	Alaska	Sin modelo	Sin número de serie	0260

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "**No tengo nada que decir**".

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** notificaron a la persona que recibió la diligencia que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/246/2017** transcurrió del doce de julio al ocho de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de julio y cinco y seis de agosto de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, así como los días comprendidos del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por encontrarse contemplados dentro del periodo vacacional de este Instituto de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018."*, publicado en el **DOF** el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DG-VER** estimó que con su conducta la **PRESUNTA RESPONSABLE**, presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la **LFTR**, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para*

la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del Informe de radiomonitoring, se demuestra fehacientemente que la **PRESUNTA RESPONSABLE**, al momento de la diligencia, se encontraba usando la frecuencia **91.7 MHz.**, de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en: Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia **91.7 MHz.**, no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprendió lo siguiente:

- a) Del monitoreo realizado se constata que la **PRESUNTA RESPONSABLE**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **91.7MHz** en la banda de FM.
- b) **“LOS VERIFICADORES”** colocaron los sellos de aseguramiento 0259 a 0260 a I) un Transmisor, sin marca, sin modelo y sin número de serie, II) C.P.U. marca Alaska, sin modelo, y sin número de serie.

En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso para el uso de la frecuencia **91.7 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"Pues no tengo documentos de esos y no sé si tengan, pero llévense los equipos"* (sic).

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que, en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.7 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia **91.7 MHz** estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que la **PRESUNTA RESPONSABLE**, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DG-VER** se consideró que la **PRESUNTA RESPONSABLE**, prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **91.7 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **Estatuto**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES y PRUEBAS

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1935/2017**, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento la **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN**

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE MINA NÚMERO 10-A, ENTRE CALLES LA PAZ, CALLE ESCOBEDO, Y CALLE INDEPENDENCIA, COLONIA BARRIO SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE GUANAJUATO, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75 Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/246/2017."

En consecuencia, mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a la **PRESUNTA RESPONSABLE**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos imputados.

El término concedido a la **PRESUNTA RESPONSABLE**, en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dos, tres, nueve y diez de diciembre, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Pese a lo anterior, toda vez que mediante acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso se repuso el procedimiento ante las circunstancias personales de la **PRESUNTA RESPONSABLE**, mediante acuerdo de cuatro de mayo se tuvieron por presentadas en tiempo y forma sus manifestaciones de defensa.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por la **PRESUNTA RESPONSABLE**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*¹

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

¹ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De las constancias que forman el presente expediente se observó que la **PRESUNTA RESPONSABLE**, presentó escrito de manifestaciones y pruebas el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y primero de marzo del año en curso, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la **LPPA**, mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil dieciocho, notificado por medio de lista diaria que se publica en la página de internet de este Instituto el día dieciocho siguiente, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones de defensa.

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de la **PRESUNTA RESPONSABLE** se realiza un resumen de las manifestaciones contenidas en sus escritos presentados el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y primero de marzo de dos mil dieciocho, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

- ✓ Que la estación de radio que ocupa fue establecida aproximadamente en el año dos mil ocho por una persona ya fallecida, quien le comentó que tenía un permiso para para transmitir en FM, pero no lo puede acreditar.
- ✓ Que dicha estación de radio fue reactivada por la **PRESUNTA RESPONSABLE** en el dos mil diecisiete.
- ✓ Que la **PRESUNTA RESPONSABLE** es la única responsable de la estación de radio de referencia, por lo que solicitó se deslinde de cualquier responsabilidad a la pueña del domicilio donde se encontró instalada la radiodifusora que operaba.
- ✓ Que es una persona enferma de epilepsia e hiperactividad.
- ✓ Que por la publicidad que incluía en su programación recibía donaciones esporádicas que van desde los veinte hasta los quinientos pesos.
- ✓ Que no cuenta con los medios económicos para hacer frente al pago de un abogado, por lo que solicitó se le proporcionara un defensor.

En este sentido, se aprecia que la C. **ISIDRA RANGEL ARRONA** no ofreció medios probatorios para acreditar la veracidad de sus manifestaciones, no obstante lo anterior, ante la duda razonable respecto del envío del escrito de pruebas y manifestaciones expuestas ante la autoridad sustanciadora y considerando que la epilepsia que manifiesta padecer podría resultar en una enfermedad incapacitante, a efecto de no vulnerar su garantía de seguridad jurídica y acceso a la impartición de justicia y considerando que en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas, la autoridad sustanciadora consideró conveniente con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles regularizar el presente procedimiento a efecto de que la C. **ISIDRA RANGEL ARRONA** se encontrara en posibilidad de acceder a una adecuada defensa, para lo cual se le proporcionaron los datos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho se tuvieron por presentados ante esta autoridad los escritos de manifestaciones de la **PRESUNTA RESPONSABLE**.

Como se advierte de las manifestaciones resumidas en los párrafos que preceden, lejos de significar argumentos de defensa, constituyen una confesión de la conducta imputada mediante el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, mismos que de manera alguna desvirtúan la imputación presuntiva que se le hizo. Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

“CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita

conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE O PONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373, y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena.

De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que, si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, en virtud de las manifestaciones efectuadas en sus escritos de mérito, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia **91.7 MHZ** en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho notificado por lista diaria en la página de Internet de este Instituto con fecha dieciocho de mayo del año en curso, se otorgó a la **PRESUNTA RESPONSABLE**, un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del veintiuno de mayo al primero de junio de dos mil dieciocho, sin considerar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte de la **PRESUNTA RESPONSABLE**, mediante acuerdo dictado el cuatro de junio del año en curso, notificado a través de las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto el día ocho siguiente, se puso el expediente en estado de resolución y por lo tanto fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE

GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que la **PRESUNTA RESPONSABLE**, efectivamente se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **91.7 MHz.**, sin contar con el título de concesión respectivo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Al momento de realizarse la visita de verificación, se detectó la emisión de señales en la frecuencia **91.7 MHz.**

- 2) Se confirmó que las emisiones provenían del inmueble ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.
- 3) En dicho inmueble se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: I) Un transmisor sin marca sin modelo y sin número de serie, y II) un C.P.U. marca Alaska, sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM.
- 4) Existe confesión expresa de parte de la **PRESUNTA RESPONSABLE** respecto de la conducta imputada.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción instruido en contra de la **PRESUNTA RESPONSABLE**, se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

(...):"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)"

De lo señalado por la **LFR** se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y vídeo asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el **Instituto** a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado, del cual se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **91.7 MHz** a través de: I) Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie, y II) un C.P.U. marca Alaska, sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA**, no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.7 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: I) Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie, y II) un C.P.U. marca Alaska, sin modelo y sin número de serie, y la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA**, no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es

responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTR, establece lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)
E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
(...)
I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia, y considerando que la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA** llevó a cabo la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.7 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Un transmisor sin marca sin modelo y sin número de serie, y
- b) Un C.P.U. marca Alaska, sin modelo y sin número de serie.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se

realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

En ese sentido, se concluye que la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA**, al momento de llevarse a cabo la visita, se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **91.7 MHz**, en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, sin contar con la concesión permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, en relación con el artículo 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, ambos de la "LFTyR". De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

Mediante oficio **IFT/227/UC/DGA-VESRE/152/2017** de dos de mayo de dos mil diecisiete, la **DGA-VESRE**, informó a la **DG-VER** que derivado de los trabajos efectuados por esa Dirección General Adjunta, se detectó la operación de veinticuatro estaciones de

Radiodifusión en Frecuencia Modulada, de las que no se encontró registro o autorización vigente en la base de datos del **SIAER**, ni en el Registro Público de Concesiones de este **Instituto** entre las cuales se encontraba la estación que operaba la frecuencia **91.7 MHz**, misma que fue localizada en el Estado de Guanajuato en el domicilio ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz/Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

En consecuencia, la **DG-VER** emitió la orden de inspección-verificación **IFT/225/UC/DG-VER/1284/2017** de diez de julio de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble señalado en la orden.

Dentro del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/246/2017** se asentó que la persona que atendió la diligencia se negó dar su nombre e identificarse.

A fin de contar con mayores elementos que pudieran identificar fehacientemente al propietario del inmueble y/o equipos asegurados, la **DG-VER** solicitó al Registro Público de la Propiedad y Notarías con sede en el Estado de Guanajuato, informara si en sus registros contaba con la información relativa al propietario y/o poseedor del inmueble en el que se detectaron los equipos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se recibiera la respuesta correspondiente del Registro Público de la Propiedad y Notarías con sede en el Estado de Guanajuato,

Así mismo, se solicitó al Registro Público de la Propiedad de Ocampo y San Felipe en el Estado de Guanajuato, informara si en sus registros contaba con la información relativa al propietario y/o poseedor del inmueble en el que se detectaron los equipos, lo cual fue atendido mediante oficio 170/2017 de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Licenciada Silvia Rivera Padrón, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de San Felipe Estado de Guanajuato, indicó mediante certificado de inscripción o no inscripción, que una vez habiéndose realizado una búsqueda en los archivos

correspondientes al municipio de Ocampo, Guanajuato no se encontró inscrito el inmueble ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se acordó el escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA** se ostentó como encargada de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en CALLE MINA NÚMERO 10-A, ENTRE CALLES LA PAZ, CALLE ESCOBEDO, Y CALLE INDEPENDENCIA, COLONIA BARRIO SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE GUANAJUATO (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 91.7 MHz).

A partir de lo anterior, al haberse iniciado el presente procedimiento en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN CALLE MINA NÚMERO 10-A, ENTRE CALLES LA PAZ, CALLE ESCOBEDO, Y CALLE INDEPENDENCIA, COLONIA BARRIO SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE GUANAJUATO (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 91.7 MHz), y al existir en autos constancia fehaciente respecto de la persona encargada de las instalaciones y equipos de radiodifusión, se considera que la conducta sancionable le es imputable a la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA**, máxime si se toma en consideración lo mencionado dentro de su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 798 del Código Civil Federal² (en adelante "CCF"), conforme la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído, y en tal sentido se concluye que presumiblemente es la poseedora de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.7 MHz**.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a **ISIDRA RANGEL ARRONA**, en su carácter de responsable de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en calle Mina Número 10-a, entre Calles la Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **91.7 MHz**, la cual es considerada de uso determinado y en ese sentido para su uso se requiere contar con la concesión respectiva.

OCTAVO. CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 de la LFTR, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **ISIDRA RANGEL ARRONA**, que manifestara ante esta

² De aplicación supletoria a la LFTR conforme al artículo 6, fracción VII de la misma.

autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR, sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que no presentó sus ingresos acumulables, por lo cual mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0060/2018 se solicitó al Administrador de Operación de Declaraciones en la Ciudad de México informará la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **ISIDRA RANGEL ARRONA**.

Por lo que en atención a ello, mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-1380 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el SAT informó que de la búsqueda efectuada en sus sistemas institucionales, se desprende que dicha persona no presentó declaración anual por el ejercicio en comento.

En ese sentido, toda vez que no existe información proporcionada por **ISIDRA RANGEL ARRONA**, a efecto de determinar el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron Ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o bien si habiéndolos

solicitado al infractor, este no los hubiere proporcionado, se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables o no los hubiera presentado.

En ese sentido, al no haber presentado sus ingresos acumulables, para calcular el monto de la multa que corresponda, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en

todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor."

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa primigenia, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...
B. *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

...
III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de Inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de radiodifusión, el cual es de orden público.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en

tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de \$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha

concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

En tal sentido, se considera que en el presente caso, se encuentra acreditado el elemento de análisis.

ii) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA** es la responsable de las instalaciones y equipos de radiodifusión, de acuerdo con sus propias manifestaciones y no acreditó contar con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **91.7 MHz**.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de un Transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie y un C.P.U de marca Alaska, sin modelo y sin número de serie, los cuales constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia **91.7MHz de FM**. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta.

A este respecto no resulta suficiente la afirmación de la **PRESUNTA RESPONSABLE** en el sentido de que la persona que instaló la radiodifusora le había comentado que tenía

permiso para ello, pues no lo acredita de manera alguna, y su dicho no puede considerarse como suficiente.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

III) La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **ISIDRA RANGEL ARRONA**, percibiera ingresos por la prestación del servicio de radiodifusión, a pesar de que afirma que obtenía donaciones que van de los veinte a los quinientos pesos de manera no regular, en razón de que no precisa el período en que fueron recibidas esas donaciones ni bajo que concepto.

En este sentido, no es posible acreditar que aún incluso recibiendo dichas donaciones, las mismas pudieran constituir la obtención de algún lucro o bien la explotación comercial de la estación de radiodifusión.

IV) Afectación a un sistema de radiodifusión autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Guanajuato, sin embargo del análisis de las constancias existentes en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.7 MHz**, la **C. ISIDRA RANGEL ARRONA** afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y por el uso de la frecuencia concesionada.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta en razón de que la instalación de los equipos detectados necesariamente implica el conocimiento de su fin por parte de quien los utiliza.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que la prestación de servicios de radiodifusión solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **ISIDRA RANGEL ARRONA**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa reviste la gravedad antes apuntada.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³

Al respecto, la interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional⁴ indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **ISIDRA RANGEL ARRONA**, no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **ISIDRA RANGEL ARRONA**, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

⁴ Época: Novena Época. Registro: 200348. Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18. "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL." Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente, sin que lo hubiere realizado, como tampoco reportó al efecto ingresos acumulables ante la autoridad fiscal.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

...

En ese sentido, es importante considerar que si bien la C. **ISIDRA RANGEL ARRONA**, manifestó en su escrito presentado ante esta autoridad el diecinueve de abril de dos mil dieciocho que sus ingresos son menores a la cantidad de [REDACTED] 00/100 M.N.) sin embargo no acompañó al respecto ninguna información que acreditara su dicho y por otro lado manifestó que recibía donaciones, sin precisar la periodicidad de las mismas.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **ISIDRA RANGEL ARRONA**, como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción

financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR:

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional, según reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas."

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establece la facultad de requerir al infractor de tal información con apérbimimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictámen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apérbimimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior, la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE** ya que se acreditó la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con concesión alguna y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del

salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicho año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a la C. **ISIDRA RANGEL ARRONA** una multa por mil Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de **\$75,490.00** (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como

MEDIANAMENTE GRAVE, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de mil **UMA** atendiendo a la situación económica que priva en la localidad donde se cometió la infracción, el grado de marginación de la población en dicha Entidad, así como el ingreso per cápita promedio de los habitantes de la misma.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la **LFTR**, ya que se advierte claramente que la multa impuesta

obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **ISIDRA RANGEL ARRONA** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 75, de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha Jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**"

En otro orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante

para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que **ISIDRA RANGEL ARRONA** no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia **91.7 MHz** y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de **ISIDRA RANGEL ARRONA**, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0259
C.P.U.	Alaska	Sin modelo	Sin número de serie	0260

Bienes que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/246/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. HUGO ISAAC VELARDE ESPINOSA**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución, se deberá solicitar al

Interventor especial (depositario) que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **ISIDRA RANGEL ARRONA**, infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que en el inmueble ubicado en Calle Mina, número 10-A, entre calle La Paz, Calle Escobedo, y Calle Independencia, Colonia Barrio San Gregorio, Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato se prestaban servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **91.7 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 298 inciso E) fracción I en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **ISIDRA RANGEL ARRONA**, una multa equivalente a mil Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)** por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que resultó ser administrativamente responsable de la prestación de servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **91.7 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

TERCERO. **ISIDRA RANGEL ARRONA**, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio

fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **ISIDRA RANGEL-ARRONA**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **91.7 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

- I) Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie, y
- II) Un C.P.U. marca Alaska, sin modelo y sin número de serie.

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/246/2017**.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que, a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **ISIDRA RANGEL ARRONA**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **ISIDRA RANGEL ARRONA**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **ISIDRA RANGEL ARRONA**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 20 de junio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del monto de la multa y de la calificación de gravedad.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200618/456.